

EPÍLOGO

CAPÍTULO I JOSÉ MARÍA IGLESIAS EN EL “SIGLO DE ORO DEL DERECHO MEXICANO”

El derecho público mexicano se desarrolló considerablemente gracias a la destacada labor de prominentes abogados del siglo XIX, quienes contribuyeron a la consolidación de las instituciones republicanas que actualmente existen en México. Por lo anterior, resulta importante difundir y profundizar la obra de José María Iglesias, uno de los más ilustres juristas de nuestra historia, a quien se le pueden asignar las siguientes cualidades:

1. En el desempeño de las más altas responsabilidades públicas asumió siempre, tanto en la praxis como en la teoría, una posición íntegra y congruente, aún poco apreciada por juristas, políticos e historiadores.

2. Confió su vida al esfuerzo ordenado y tuvo prendas morales sobresalientes como la honestidad y la lealtad. No se le imputó vicio alguno que empañara su bien ganado prestigio. Fue reconocido tanto por sus seguidores como por sus detractores y entre los hombres de su generación siempre inspiró respeto y admiración.

3. Hizo de la lealtad una práctica permanente. Así lo demuestra su compromiso histórico con el presidente Benito Juárez, por cuya causa republicana arriesgó su existencia.

4. Actuó siempre con honradez, virtud que jamás abandonó. De ello dio prueba cuando se hizo cargo de la desamortización de los bienes eclesiásticos o bien cuando estuvo al frente de las finanzas públicas en tiempos de guerra y en épocas de paz.

5. Como presidente de la Suprema Corte de Justicia, ubicó al más alto tribunal en su justa dimensión de poder político, dotándole de independencia y respetabilidad, sobre todo en los casos en que las autoridades infringían la Constitución para acceder o permanecer en el poder.

6. Como hombre de firmes convicciones, actuó responsablemente como vicepresidente de la República, al manifestarse en contra de la suplantación del sufragio perpetrado por la administración del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien violentó el Estado de Derecho.

7. En la cuestión presidencial de 1876, asumió una actitud digna y patriota que ofendió a quienes como Porfirio Díaz y su grupo, ultrajaron la Constitución de 1857 y pretendieron, sin conseguirlo, sumarlo a su causa ilegítima.

En síntesis, José María Iglesias fue un jurista respetuoso de la Constitución y un político que con sus acciones democráticas, fortaleció la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II

LOS PRIMEROS AMPAROS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y EL SURGIMIENTO DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN

Entre las cuestiones más importantes abordadas por el Congreso Constituyente de 1857, se encuentran los derechos del hombre y el juicio de amparo.

1. Si bien la Constitución de 1857 fue la primera que, bajo el sistema federal, incorporó los derechos del hombre, no lo hizo con la precisión jurídica requerida para darles plena vigencia. De acuerdo con la opinión de José María Iglesias, compartida por destacados constituyentes como Ignacio Ramírez, Joaquín Ruiz e Ignacio L. Vallarta, la forma como fue redactado el primer título de la Constitución ofreció serios inconvenientes y posteriormente provocó confusiones. Ejemplo de lo anterior es el debate sobre la tesis de incompetencia de origen, tesis rechazada por algunos juristas que sostuvieron la existencia de una honda diferencia entre las garantías individuales y los derechos políticos.

2. Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, imponían la obligación a la Suprema Corte de Justicia de proteger a las personas de cualquier violación a sus derechos, mediante el establecimiento del juicio de amparo.

Entre las garantías individuales se encontraba desde ese entonces, la consagrada en el artículo 16, que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o propiedades sino por mandato escrito de la *autoridad competente*. Con relación a este concepto, nada se localizó en la historia de las discusiones habidas en el seno del Congreso Constituyente de 1856, que aclarase lo que entendió el legislador por *autoridad competente*; los artículos publicados por Iglesias en *El Siglo Diez y Nueve*, tampoco abordaron este tema que provocaría una enconada polémica quince años después.

3. La Constitución de 1857 dio al amparo por vez primera la misión de procurar la defensa de la organización constitucional. Así, el juicio de amparo nace hace más de un siglo como un medio de control de la constitu-

cionalidad y como sistema protector de los derechos del hombre, al hacer efectivas las garantías que la ley suprema asegura a los ciudadanos.

4. Los juristas de la República Restaurada advirtieron el papel político de la Suprema Corte dentro de la estructura de gobierno emanada de la Constitución de 1857.

León Guzmán, Ignacio Mariscal, José María Iglesias y prácticamente todos los abogados de entonces, opinaron que el juicio de amparo era de naturaleza política. Manuel Dublán también lo admitió, no obstante ser abierto partidario de que los jueces estuvieran alejados de la política activa.

La razón de semejante coincidencia de criterios partía de reconocer la existencia de un nuevo contexto constitucional, diverso al sistema establecido por la Constitución de 1824, en ella, el Congreso era el único órgano que podía interpretarla, pues por influencia de la Revolución francesa sólo los cuerpos legislativos eran soberanos. En cambio, la Carta Política de 1857, basada en el sistema norteamericano, suprimió la facultad del poder legislativo para interpretar la constitucionalidad de las leyes, atribuyéndosela al Poder Judicial Federal. Por lo anterior, las facultades de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y para interpretar la Constitución se estimaron como facultades políticas. Por este motivo y en diferentes instancias fue juzgado y condenado el gobernador de Querétaro, Julio Cervantes, quien representado por Ignacio L. Vallarta promovió el juicio de amparo en este sonado asunto político de 1869, conocido como la “cuestión de Querétaro” en el que se obtuvo sentencia favorable del juez de distrito, que fuera posteriormente revocada por la Suprema Corte de Justicia.

En dicho juicio afirmó Vallarta: “La Suprema Corte de Justicia es un poder igual e independiente siempre del Legislativo, nunca podría decirse que en caso alguno le estuviera tan subordinada que tuviese que aceptar hasta las equivocaciones de éste para infringir ella misma la Constitución.”

5. La Suprema Corte de Justicia conocía de las causas instruidas por infracciones a las leyes electorales. José María Iglesias como presidente del máximo tribunal resolvió diversos asuntos político-electORALES, y nunca se le objetó la facultad a la Suprema Corte de Justicia para resolver dichas cuestiones.

6. Independientemente de lo anterior, a partir de 1872 surgió la tesis denominada de “incompetencia de origen”, por la cual se revisaban los nombramientos de las autoridades con el objeto de determinar si existía alguna infracción a la Constitución en ellos.

José María Iglesias no fue el autor de la tesis de incompetencia de origen, ya que la misma fue sostenida por la Corte, antes y después de que él ocupara su presidencia. Dicha tesis, desde 1872 y hasta 1878, era aprobada por mayoría de votos. Cabe señalar que en esa época también ocuparon la

presidencia de la Suprema Corte, Sebastián Lerdo de Tejada y el mismo Ignacio L. Vallarta.

Los casos de incompetencia de origen no surgieron propiamente de asuntos electorales, sino de violaciones a la Constitución en los estados y, en su mayoría, por el nombramiento de jueces que no cumplían con el requisito constitucional de haber sido electos popularmente, como en los casos de Querétaro y Yucatán.

7. No obstante sus matices políticos, los juicios de amparo fueron atendidos con gran celeridad por el pleno de la Suprema Corte. En realidad no fue Iglesias quien politizó al más alto tribunal, pues cuando tomó él posesión de dicho cargo, la Corte ya había resuelto diversos asuntos de trasfondo político-electoral.

8. Durante el gobierno de Benito Juárez hubo plena conciencia de que los magistrados de la Suprema Corte eran jueces constitucionales y no ordinarios. El juez común aplica la ley mediante el método deductivo: lo general conduce a lo específico. En cambio, el juez constitucional examina la validez de las leyes y lleva a cabo procesos lógico-jurídicos imbuidos de consideraciones político-filosóficas.

CAPÍTULO III

EL AMPARO DE MORELOS Y LA LEGALIDAD ELECTORAL

El gobernador de Morelos, Francisco Leyva (1874), caracterizó su gestión administrativa por serias violaciones al Estado de Derecho. El general Leyva empleó todos los recursos oficiales y extraoficiales que estuvieron a su alcance para asegurar el éxito de su reelección. Para ello, violó el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, que prohibía la reelección inmediata, y pretendió modificarlo sin apegarse a lo establecido en el artículo 149 del citado código político.

1. El gobernador Leyva expidió el 13 de octubre de 1874 la Ley de Presupuestos, aprobada por seis de los diez diputados que componían el Poder Legislativo local. Entre los seis diputados se encontraba Vicente Llamas, cuya elección se había verificado en el distrito donde era jefe político, situación prohibida por el artículo 33 de la Constitución local.

2. Los ciudadanos españoles Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra, propietarios de fincas rústicas en el Estado, se ampararon al considerar inconstitucional la ejecución de la mencionada Ley de Presupuestos que violaba la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución.

Sustentaron su petición en que la mencionada ley fue expedida en una sesión de diputados de número insuficiente para formar quórum, ya que Vicente Llamas no podía ser considerado con tal carácter y Francisco Leyva, quien había promulgado dicha ley, no era gobernador legítimo al haberse reelegido mediante una reforma cuyo procedimiento no se había ajustado a lo previsto en la Constitución local.

3. El derecho constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución federal de 1857, autorizaba al poder judicial de la federación para no aplicar las leyes que considerara inconstitucionales, bien por violación a las garantías individuales, o en razón de algún otro motivo expresado en el artículo 101.

4. El promotor fiscal consideró, basado en el artículo 40 constitucional, que el juzgador era competente para investigar si las autoridades del Estado eran o no legítimas, siempre que las funciones que se decían usurpadas, violaran las garantías individuales y existieran personas que se quejaran de dicha infracción.

5. No obstante la soberanía estatal, el poder judicial cuando decide sobre una violación a las garantías individuales, está ejerciendo una función que se encuentra dentro de la competencia y bajo la soberanía del Estado en cuestión.

Una de las garantías consagradas en el artículo 16, es la relativa a impedir que los habitantes de la República fueran afectados por autoridades incompetentes, o sea por autoridades de hecho.

Si por incompetente se calificaba a cualquier autoridad que se extralimitara en las atribuciones propias de su cargo, con mayor razón y por el mismo precepto constitucional, debía amparar la justicia federal a cualquier individuo afectado por autoridades de hecho.

6. Las autoridades locales desviaron el tema central de la litis, argumentando que la legitimidad de los funcionarios públicos estaba íntimamente ligada con la independencia y soberanía de los estados. No obstante, los tribunales de la federación tenían desde entonces competencia para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de toda autoridad, que fueran violatorios de las garantías constitucionales.

7. En consideración a lo anterior, resulta indebido desvincular la competencia de la legitimidad de las autoridades, como pretendieron los abogados del gobernador Leyva, Hilarión Frías y Joaquín M. Alcalde.

8. La Suprema Corte declaró en sus considerandos que no tenía competencia el gobernador Leyva para expedir la Ley de Presupuestos, por ser una autoridad ilegítima. Fundó su fallo en la competencia de las autoridades en un caso particular, y expuso los motivos que la determinaron a resolver en favor de los recurrentes, sin que ello implicara una declaración *erga omnes*.

que, de suyo provocara el derrocamiento de las autoridades, argumento que fue utilizado por los detractores de José María Iglesias.

Esto evidencia que el alto tribunal no examinaba ni calificaba los actos electorales *per se*, salvo que se diera una violación constitucional.

9. La Suprema Corte de Justicia consideró la competencia de los funcionarios públicos emanada del derecho y no del hecho. Si no había apego al derecho, no debía reconocerse competencia sino negarla y, consecuentemente, proteger a toda persona que por esta causa solicitara amparo de la justicia federal. Las supuestas autoridades cuando carecen de títulos legales temen que se les dispute su competencia, y no admiten que exista un tribunal imparcial facultado para proclamar la ilegalidad, utilizada para acceder a los cargos públicos.

10. La soberanía de las entidades federativas no es absoluta sino relativa, limitada y restringida por los artículos 40, 41, 109 y 125 de la Constitución de 1857. En ese sentido, los estados tenían el deber de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y la de darse una Constitución particular que estuviera de acuerdo con la Constitución General.

Iglesias, en un inteligente y bien escrito documento que posee un valor excepcional, presentó los argumentos centrales por los cuales se concluye que la Corte Suprema tenía facultades para resolver los amparos sobre incompetencia de origen.

Iglesias escribió acertadamente, que una autoridad debía primero ser legítima para, en orden secundario, entrar al análisis sobre su competencia en determinados asuntos. Por consiguiente, contra actos de una autoridad considerada ilegítima, debía proceder el juicio de amparo.

11. Para Riva Palacio y Del Castillo Velasco el derecho que el ciudadano de un Estado tenía para quejarse de las elecciones de su entidad por infracción a sus leyes, era un derecho no del hombre, ni aun del ciudadano de la nación, sino propio y exclusivo del ciudadano de la entidad. Pensaban que a nivel federal no se podía intervenir en dichos asuntos más que como crítico o como historiador, ya que había un “abismo entre las garantías individuales y los derechos del ciudadano del Estado.”

12. Para Emilio Velasco, la idea de que a través del Amparo de Morelos se violó la soberanía del Estado era inexplicable e incomprendible, absurda y contradictoria, ya que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. La Constitución señala que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Cuando en ella se ha mencionado que los estados son soberanos, significa que en el pueblo de las entidades federativas reside la soberanía en cuanto al régimen interior de los mismos. Por lo

tanto debe comprenderse que la soberanía nunca debe ser utilizada como defensa para que, con impunidad, se subvienten las formas constitucionales.

13. Se vulneraba algún artículo constitucional de los que declaraban los derechos del hombre, si se atacaban los derechos políticos de los mexicanos. Al violarse algún artículo constitucional que consagrara alguno de esos derechos, existían todos los elementos para el juicio de amparo, ya que había un derecho violado, un individuo agraviado y una necesidad de protegerlo y, por último, la exigencia de la Constitución. De tal manera que, la circunstancia de que fuera un derecho político el violado, no daba razón para que la persona agraviada dejara de ser protegida a través del amparo.

Con gran acierto, Emilio Velasco indicó: "...si se admitiera el principio de que el individuo no tiene protección en alguno de los derechos que la Constitución le declara, debe aceptarse que esas declaraciones son inútiles, porque no hay medio de hacerlas eficaces, y que nada importaría o importa suprimirlos." En el debate sobre la extensión de la protección constitucional de los derechos del hombre, Velasco no sólo realizó el análisis desde el punto de vista jurídico y político, sino también histórico, al afirmar que: "...bajo el punto de vista de la historia, no es lícito dar a las garantías individuales un sentido de restricción tal, que de ellas deban excluirse los derechos políticos."

14. Por su parte, José María del Castillo Velasco, no obstante ser opositor a Iglesias, coincidió con él al afirmar que mediante la libertad electoral los períodos electorales producirían una agitación, que tal vez fuera peligrosa y turbulenta. Sin embargo, esto reafirmaría la paz y el orden públicos, acostumbrando a los ciudadanos a respetar el resultado de los actos electorales, "...sin cuyo respeto es imposible la libertad, e imposible también la buena administración de los estados."

Como se aprecia, desde hace más de cien años ya existía el deseo manifiesto de alcanzar los más altos niveles en el desarrollo de la democracia mexicana.

CAPÍTULO IV

LA CUESTIÓN PRESIDENCIAL DE 1876.

SUFRAGIO LIBRE, NO REELECCIÓN

Porfirio Díaz, mediante el plan de Tuxtepec, en el que colaboró estrechamente Ignacio L. Vallarta, soslayó la posibilidad de encontrar caminos legales para reformar la Constitución política del país. La meta de Díaz consistió en derrocar por medios violentos a un gobierno legítimo, interrumpiendo abruptamente la vida institucional de la República Mexicana. Por

tanto, dicho plan que se reformó en Palo Blanco, fue rechazado enfáticamente por José María Iglesias.

1. El presidente Lerdo de Tejada decidió urdir una estrategia electoral, declarando en estado de sitio a diversas entidades federativas, bajo el pretexto de sofocar la revolución de Tuxtepec. Entre estos estados, se encontraban algunos cuyas exigencias militares así lo requerían, como también otros en donde existían gobernadores que no favorecían su reelección, es decir, donde la situación ofrecía peligros para su ambición política.

El domingo 9 de julio de 1874, de los 17,487 electores solamente votaron 7,524, por lo que se puso en duda la credibilidad de las elecciones en el país. Lo anterior con base en la Constitución y en la Ley Electoral, ya que se violó el artículo 51 de esta última, debido a la ausencia de participación ciudadana en los comicios donde se eligieron presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte, así como por el estado de sitio impuesto a una tercera parte de las entidades federativas.

2. José María Iglesias estudió las infracciones electorales y llegó a la conclusión de que era nula la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, por lo que consideró como un auténtico golpe de Estado la declaración del Congreso que favorecía dicha acción.

La actitud de Iglesias fue secundada por más de diez entidades federativas que lo reconocieron como presidente interino, con base en el artículo 79 de la Constitución de 1857.

Quedaba en pie la dificultad de no haber autoridad a quien incumbiera la revisión de los actos o declaraciones del colegio electoral, por viciosos que fueran. Así, al no existir autoridad alguna facultada para declarar la nulidad de los actos del Congreso de la Unión, correspondía a la justicia federal, en los casos de amparo, estimar esos actos como inconstitucionales, pero con la taxativa natural de que esto debía hacerse ciñendo su aplicación a cada caso concreto que se presentara, absteniéndose siempre de toda declaración general.

El pueblo soberano tenía derecho de no consentir las extralimitaciones de sus representantes. También le quedaba la opción de admitir el acto arbitrario, ratificándolo expresa o tácitamente, al otorgarle la validez que al principio no tenía; o bien podía oponerse a su ejecución por cuantos medios estuviesen a su alcance, inclusive por la fuerza, única alternativa que comúnmente le quedaba en casos de esa naturaleza.

Ese derecho inalienable del pueblo, que José María Iglesias llamó de insurrección, ha subsistido siempre como inseparable de la soberanía popular, e Iglesias lo aplicó al caso concreto de la reelección del presidente Lerdo de Tejada. Consideró como “verdad innegable” que ninguna autoridad o funcionario tenía derecho a revisar el decreto del Congreso del 26 de octubre

de 1876, para declarar su nulidad. Sin embargo, sostuvo que el pueblo mexicano estaba plenamente autorizado, en ejercicio de su indestructible soberanía, para levantarse contra ese decreto y reducirlo a la nada, verdad que tampoco podía negarse.

3. La actitud de Iglesias no fue secundada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, se retiraron de las sesiones, “hasta que se restableciera el orden legal”, el fiscal Manuel Alas y los magistrados Ignacio Ramírez, Manuel Altamirano y José María Vigil.

Lo anterior, conduce a la afirmación de que en los sucesos de 1876, técnicamente no hubo enfrentamiento entre poderes como algunos pretenden, ya que la Suprema Corte de Justicia no secundó a José María Iglesias, quien estaba consciente de que su postura la asumía bajo su propia responsabilidad como presidente de la Suprema Corte, y al mismo tiempo con el carácter de vicepresidente de la República.

4. José María Iglesias con la sinceridad que lo distinguía, manifestó que reconocía y confesaba el hecho de carecer de competencia personal en este asunto, pues para él sólo el pueblo era el verdadero y único soberano, y a él apelaba contra la declaración que sustituyó al sufragio libre y espontáneo, por una indigna falsificación.

Sobre el particular, José María Iglesias afirmó que él no era juez de la cuestión, y limitaba su incumbencia al llamado que interponía ante el pueblo. Reconocía que le faltaba competencia para resolver definitivamente ese acontecimiento histórico, pero no para cumplir con su deber; Iglesias consideró que no había funcionario, empleado, ciudadano o mexicano que no tuviera el derecho y la obligación de negarse a cooperar contra la subversión de las instituciones y se preguntaba: “¿Cómo podía hacerlo el presidente de la Corte de Justicia y vicepresidente de la República, sobre quien pesan obligaciones, especiales y gravísimas, por causa de la posición oficial que ocupaba?” Ante esta pregunta afirmó que nunca como en ese entonces, había sentido el enorme peso del cargo que desempeñaba. Pensaba que la firmeza de su voluntad le daría fuerza para sobrellevarlo, pues le era imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de sus funciones cuando no tenía alternativa: o rechazaba lo que era un verdadero golpe de Estado, o bien, se hacía cómplice del atentado contra la Constitución. Optó por lo primero.

5. Ya como presidente interino, al expedir su programa de gobierno, Iglesias demostró que no tenía una ambición personal, ya que renunció a su posible candidatura presidencial e incluyó en esa limitación a sus ministros.

Con un anhelo conciliatorio, a fin de dar término a la guerra civil, José María Iglesias procuró un encuentro con Porfirio Díaz, quien siempre mostró una actitud hostil y falsa, al margen de los postulados de la Constitución de 1857, por lo que ambos personajes no llegaron a ningún acuerdo.

6. Algunos historiadores y juristas han opinado que la posición de José María Iglesias en estos acontecimientos, representó un nuevo flanco para el presidente Lerdo de Tejada quien, resentido con Iglesias en mayor grado que con Díaz, resolvió entregarle a éste la ciudad de México. Por ello han manifestado que la división provocada por Iglesias, fue la que aumentó las posibilidades del triunfo final de Porfirio Díaz.

Sin duda, la ocupación de la capital fue el verdadero triunfo de los tuxtepecanos. Aun la batalla de Tecoa, habría sido ineficaz de no haber tenido la ventaja que constituyó la entrega de la ciudad de México a los porfiristas. En realidad fue Sebastián Lerdo de Tejada quien resolvió entregar a Porfirio Díaz la ciudad de México. Con ello le dio una ventaja definitiva, que le permitió desdeñar la posible alianza con José María Iglesias. Lerdo de Tejada decidió retirarse abandonando la lucha contra Porfirio Díaz, con la certeza de que su caída arrastraría también a Iglesias.

Con relación a este episodio histórico Iglesias manifestó, con toda razón, que Porfirio Díaz “...olvidaba que los triunfos militares, ya sean obtenidos en el campo de batalla, ya por una serie de defeciones de las fuerzas encargadas de sostener una causa cualquiera, nada prueban respecto del derecho, que permanece incólume, vencido o vencedor. Si el general Díaz llegara a dominar la República entera por la fuerza de las bayonetas, sería simplemente un soldado afortunado cuyo imperio, más o menos largo, carecería siempre de solidez, de justicia, de legalidad, atributos que acompañarían en la última desgracia al funcionario (Iglesias) designado por la Constitución para ejercer la primera magistratura de la República.”

7. Desafortunadamente el líder del movimiento legalista se retiró a la vida privada, consciente de que había desplegado un sentimiento patriótico, un profundo espíritu constitucionalista y una ausencia de ambición personal.

Lo anterior demuestra que no fueron más que pretextos los del general Díaz, para ocasionar la guerra civil, a fin de usurpar la presidencia. Bien escribió José María Iglesias en su manifiesto de Querétaro:

Deslumbrado el Sr. Díaz con su victoria de Tecoa, alucinado con la ocupación de la capital de la República, debido a una perfidia incalificable, y dominado por las sujetaciones de perversos consejeros que lo han perdido ya otras veces, y que en ésta matarán para siempre su reputación, cualquiera que sea el éxito de la lucha de las armas, sueña ya con erigirse en árbitro absoluto de los destinos de la Nación. A la dictadura solapada que acaba de desaparecer, se pretende sustituir una descarada dictadura militar: la Constitución de 1857, humillada y hecha pedazos, cede el puesto de honor al plan de Tuxtepec.

CAPÍTULO V

RETROCESO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS ENARBOLADOS POR JOSÉ MARÍA IGLESIAS: LOS VOTOS DE VALLARTA

Uno de los enfrentamientos más enconados que registra nuestra historia constitucional, se encuentra en las tesis de dos grandes jurisconsultos mexicanos: José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta. La polémica tiene una duración de casi una década, y la concluye Vallarta cuando Iglesias, derrotado por Díaz, se retira de los terrenos jurídico y político, para recluirse en actividades privadas. De ahí en adelante han considerado los tratadistas de derecho constitucional, que Vallarta puso fin al debate, basándose en sus votos y en opiniones de publicistas de la época porfiriana.

Sin embargo, la interrupción del acalorado debate constitucional tuvo como consecuencia que, a la fecha, no existan garantías constitucionales que protejan plenamente los derechos políticos de los mexicanos. Lejos de encontrar una positiva solución a la controversia, ésta se suspendió de tajo, debido fundamentalmente a que en ella iba implícita la condena al grupo tuxtepecano en el que colaboró estrechamente Vallarta y que encabezó el dictador Porfirio Díaz.

1. El amparo Santos Peláez fue decidido por la Suprema Corte en su sesión del 11 de junio de 1878, bajo la presidencia de Ignacio L. Vallarta. Este caso se resolvió con base en la tesis de incompetencia de origen, que procedía amparar y proteger al quejoso contra las multas que el gobierno del Distrito Federal le exigía. Lo anterior, debido a que las autoridades de esa entidad, al no ser electas popularmente, se consideró que contravenían el texto constitucional establecido en el artículo 72, fracción XI. Ahí se señalaba que todas las autoridades del país deberían ser electas popularmente y por ser el gobernador del Distrito Federal, un cargo de designación presidencial, se consideró que esa entidad no contaba con autoridades representativas, por ello sus actos fueron declarados nulos.

2. El presidente de la Suprema Corte, unos meses después emitió su voto particular en el amparo León Guzmán; pero la fuerza de su argumentación no tuvo el peso suficiente y aún en este caso, fallado el 23 de agosto de 1878, la Corte decidió, por mayoría de votos, la procedencia de la tesis de incompetencia de origen.

3. El amparo León Guzmán debe considerarse como un hito dentro de la jurisprudencia mexicana. Ignacio L. Vallarta presentó un voto particular en el que consideró que la incompetencia de origen no tenía sentido jurídico, y era una expresión desafortunada para designar a la ilegitimidad y forzarla a incorporarse dentro del texto del artículo 16 constitucional.

Su desagrado hacia la tesis resultó obvia, pues en su voto expresó con términos vehementes sus sentimientos, lo cual no deja de llamar la atención, porque Vallarta se mostró en el resto de sus votos y de su obra jurídica, con una objetividad y erudición nunca imbuida de exageraciones. Por ejemplo, consideró que el poder de juzgar sobre la legitimidad era “anárquico y monstruoso”. Al amparo Morelos lo calificó de revolucionario y lo equiparó a un pronunciamiento que implicaba “la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados”. Así, Vallarta expresó con calificativos superlativos su opinión sobre la obra de juristas como Iglesias.

4. Después de fracasar, al querer combatir la tesis de incompetencia de origen en el caso León Guzmán de 1878 y una vez consolidado en la presidencia de ese alto tribunal, Ignacio L. Vallarta presentó nuevamente su posición, enfatizando que los casos de incompetencia de origen planteaban “cuestiones políticas” y no constituyían una controversia judicial. Para fundamentar su postura, adoptó los argumentos en ese entonces en boga en Estados Unidos, mismos que fueron posteriormente superados.

Sin duda, el amparo Guzmán constituyó la expresión inicial de la tesis Vallarteaña sobre incompetencia de origen; sin embargo, fue en el caso de Salvador Dondé, planteado en 1882, al final de la carrera judicial de Vallarta, cuando el presidente de la Suprema Corte delimitó extensamente la argumentación contra esa tesis. Se basó fundamentalmente en las ideas de Roger Taney, expuestas en el caso *Luther v. Borden* (1849), contraponiendo a la tesis de incompetencia de origen la correspondiente a la no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

5. Las conclusiones de la defensa que en este caso hizo Jacinto Pallares, pueden agruparse en los siguientes argumentos:

a) Una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que consienta y reconozca autoridades de hecho.

b) La palabra competencia significa la facultad general de ejercer el poder público y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario. El interpretar el concepto de competencia en sentido limitado, como sinónimo de conflicto de jurisdicción, no puede hacerse si no está basado en un texto expreso de la Constitución. Al no existir en la ley la distinción entre legitimidad y competencia, esta diferenciación no debe hacerse.

c) El artículo 16 constitucional garantiza la legitimidad de las autoridades, ya que sólo éstas pueden ejercer la jurisdicción que las leyes les confieren, puesto que toda autoridad se deriva de la ley.

6. Por otra parte, el voto mayoritario de Vallarta contempló los siguientes argumentos:

a) Las cuestiones políticas no pueden revestir la forma de una controversia judicial.

Por primera vez, y en repetidas ocasiones, dentro del texto de su voto, Vallarta afirmó que las cuestiones políticas no plantean una controversia que los tribunales puedan decidir, ya que dichas cuestiones inciden en las relaciones políticas de los poderes públicos, en la organización misma del gobierno y, por tanto, no afectan los derechos reales o personales. Ante la ineludible pregunta de que si podían los tribunales conocer de asuntos políticos, la respuesta de Vallarta fue un categórico no, ya que si los tribunales se encargaran de resolver dichas cuestiones, el Poder Judicial Federal se desnaturalizaría y perdería la “majestad de sus funciones y el orden público queda subvertido desde sus cimientos”.

b) Según Vallarta, la declaración de un colegio electoral es *res judicata* en el orden político, por lo tanto los tribunales no pueden invalidar un acto político, pues de lo contrario el poder judicial se sobrepondría al legislativo y al ejecutivo.

c) La tesis de incompetencia de origen para Vallarta era un atentado a la soberanía de los estados. En su ponencia se basó en las obras de John Calhoun y James Madison para resolver cuestiones de legitimidad en los poderes locales; de allí que haya deducido que los tribunales de Estados Unidos de América, desde el caso *Luther*, no conocían de cuestiones políticas.

d) Para Vallarta la tesis de incompetencia de origen era incongruente, ya que se basaba en el hecho de que no había autoridad, por lo que si no la hubiera, no procedería el juicio de amparo. Este argumento de Vallarta que es recogido por la jurisprudencia moderna, parte de una consideración muy ingenua al sostener que en el fondo, la incompetencia de origen es una tesis que no reconoce la existencia de una autoridad sino de un usurpador; es decir, de una autoridad de hecho, por lo que de ser así, el amparo no procede contra actos que no sean de una autoridad y, en consecuencia, debe declararse automáticamente la improcedencia de este juicio.

e) Para Vallarta, la tesis de incompetencia de origen no tenía precedentes en la legislación comparada. Dedicó una parte de su ponencia a demostrar que la Suprema Corte de Estados Unidos consideraba como no justiciable a la tesis de cuestiones políticas.

Pallares se había basado en la autoridad de James Kent, para fundamentar la procedencia de la incompetencia de origen en la Suprema Corte de ese país. Por su parte, Vallarta despliega la argumentación contraria, considerando que Kent no habla de esa tesis que es ajena a la tradición de Estados Unidos, sino que el autor angloamericano se refirió a la validez de los actos de autoridad.

Asimismo, citó el caso *Attorney general v. Barstow*, explicado por el ministro y autor Joseph Story, quien sustentó la tesis de que las cuestiones exclusivamente políticas, siendo éstas legislativas o ejecutivas, no debían ser reexaminadas por el poder judicial.

f) La última parte de la ponencia de Vallarta se refiere a las consecuencias de la tesis de incompetencia de origen. Llama la atención que en el Amparo Dondé, el análisis de los hechos se haya retrotraído hasta 1876, con lo cual asevera Vallarta, que esta tesis inducía la teoría de que se podían revisar la legitimidad no sólo de autoridades locales, sino también de las federales.

Así, Vallarta deslizó suspicazmente un argumento de terror hacia los demás poderes federales, afirmando que con esta tesis todos los actos, a partir de 1876, podían ser revisables y, en su caso, anulables, (todos los actos de los regímenes de Porfirio Díaz y Manuel González).

Con esta amenaza velada para la camarilla porfirista, pretendió Vallarta satanizar la tesis de incompetencia de origen y aseverar que con un solo juicio de amparo, la existencia de un poder estaría en manos del poder judicial federal, lo cual desembocaría ineludiblemente, según Vallarta, en involucrar a la Suprema Corte al servicio de los partidos políticos.

g) A partir de esta decisión, y convencido Porfirio Díaz de las bondades de la tesis de las cuestiones políticas, la incompetencia de origen comienza a declinar paulatinamente. El terreno ganado desde 1872, incluso para los poderes judiciales en los estados, se pierde con las nuevas decisiones que adoptan las ideas de Vallarta.

7. No cabe duda que los argumentos y casos judiciales decididos por Taney fueron, en su mayoría, los que motivaron a Vallarta en la elaboración de sus votos. Tal fue el caso *Luther v. Borden*. En esta decisión, Taney consideró que el poder judicial no estaba facultado para dirimir “cuestiones políticas” que versaran sobre la legitimidad de las autoridades de los estados.

Después de esta resolución adoptada en el caso *Luther*, en el presente siglo pareció confirmarse la tesis de las “cuestiones políticas” a través del caso *Colegrove v. Green* (1946).

8. De esta manera fue sentado el precedente de no justiciabilidad de cuestiones políticas, que implicaron el reconocimiento de legitimidad, por parte de la Suprema Corte. No obstante, dada la importancia de dicha rama de gobierno y del legado de Marshall, la Suprema Corte de ese país se vio envuelta persistentemente en cuestiones de innegable contenido político. Por ejemplo, durante las elecciones federales de 1877 donde contendieron el republicano Rutherford Hayes contra el demócrata Tilden, tuvo que formarse una comisión electoral que calificara las elecciones y determinara

quién había resultado electo presidente. En dicha comisión estuvieron integrantes de la Suprema Corte, y el voto del ministro Joseph Bradley fue decisivo para otorgar la victoria a Hayes.

9. Sin embargo, en Estados Unidos, ante el peso del precedente de las “cuestiones políticas” que rigidizó el acceso a la justicia a nivel federal, se desarrolló en los tribunales estatales una aceptación para conocer en juicios diversos, los asuntos relativos a las elecciones y los distritos electorales. En el caso *People v. Thompson*, fallado por la Suprema Corte de Illinois en 1895, se estableció que la controversia sobre distribución de distritos electorales mediante la ley, aunque es una cuestión política, podía ser decidida judicialmente cuando estuvieran involucradas violaciones a los derechos políticos de las partes. Lo mismo sucedió en el caso *Ragland v. Anderson* de 1907, decidido por la Suprema Corte de Kentucky.

Estas excepciones se debieron a la inclusión de la enmienda catorce de la Constitución federal, aprobada en 1868. En ella se estableció como obligación de los gobiernos, tanto federal como estatales, el garantizar la igualdad ante la ley (*Equal protection of Law*). Cuando las leyes electorales fallaban en distribuir los distritos en forma igualitaria, se buscaba que el voto del residente de un distrito tuviera el mismo peso y efectos que el voto de cualquier ciudadano en cualquier otro distrito, por lo que la discriminación resultante tendría que ser subsanada por una declaración judicial que determinara la inconstitucionalidad de dicha ley y, en consecuencia, su anulación para el caso concreto.

10. El caso *Baker v. Carr* (1962) eliminó la tradicional tesis de no justiciabilidad de las “cuestiones políticas” a nivel federal. La ponencia del ministro William Brenan determinó los elementos para la argumentación. La consecuencia más importante del caso, expuesta posteriormente por Herbert Wechsler, fue en el sentido de consolidar a la Suprema Corte de Estados Unidos como el intérprete máximo del texto constitucional, ya que la propia Constitución obliga al Poder Judicial a conocer de todos los “casos y controversias” que surjan de ella, según reza el artículo tercero.

La Suprema Corte de la Unión Americana ha declarado inconstitucional a la legislación electoral de algunos estados que han otorgado ventajas durante las campañas a los partidos nacionales. Tal como sucedió en las decisiones de *Williams v. Rhodes* (1968) y *American Party of Texas v. White* (1974).

Asimismo, se han declarado inconstitucionales algunas leyes electorales de los estados que han restringido el voto a ciudadanos, en virtud de ser personas de servicio doméstico, recién llegados al territorio de ese Estado, por ser empleados federales o por no haber pagado el impuesto especial para las elecciones.

En el caso *Maryland Committee v. Tawes*, decidido durante el año de 1964, a través del criterio de “una persona, un voto”, se modificó todo el proceso electoral que la ley en ese Estado establecía para la elección del senado local.

Lo anterior sirve de referencia para sostener el criterio de que las decisiones sobre cuestiones políticas, fraguadas a partir de la mitad del siglo XIX, han sido abandonadas con base en las interpretaciones que la propia Suprema Corte ha dado al artículo III y la enmienda XIV de la Constitución norteamericana. Taney, sin embargo, no conoció la existencia de la enmienda antes mencionada, ya que fue producto de la guerra civil que postergó al país vecino a partir de 1861.

De tal manera los principios constitucionales de no discriminación bajo ningún pretexto racial o sexual, así como el de igualdad ante la ley, han sido los promotores de la decisión contraria a la expuesta por Taney; es decir, a la no justiciabilidad de las cuestiones políticas, que fue el argumento toral en los votos de Vallarta.

Sin embargo, Vallarta en ningún momento abordó el asunto relativo a la violación de la Constitución federal por las autoridades locales o federales en materia electoral, como tampoco exploró la supuesta diferencia entre garantías individuales y derechos políticos, lo cual provocó que desde ese momento se obstaculizara el desarrollo de una intervención adecuada del poder judicial en materia política, cuando fueran violados los derechos políticos ciudadanos establecidos en la Constitución Política de la República.

Ante la violación del texto constitucional, explicó Tocqueville, puede acusarse a un funcionario público ante los tribunales, pero los motivos para acusarlo deben ser serios y sólidamente fundados, por lo que el mérito del sistema estadounidense es también el de resolver sobre la responsabilidad de los funcionarios y con ello “abordar sobre cuestiones políticas”.

En el debate constitucional entre Iglesias y Vallarta se omitió hacer referencia a estas consideraciones de Tocqueville, a las cuales Otero agregó su silencio, pero que por estar claramente escritas en el célebre libro del cronista francés, coadyuvan al mejor entendimiento de la tesis de incompetencia de origen.

CAPÍTULO VI

EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1917 Y LA SUPREMA CORTE FRENTE A LAS CUESTIONES POLÍTICAS

Ignacio L. Vallarta, uno de los protagonistas del Plan de Tuxtepec, después de haber ocupado la Secretaría de Relaciones Exteriores y la

presidencia de la Suprema Corte, se retiró a la vida privada totalmente decepcionado del gobierno encabezado por el general Porfirio Díaz.

A tal grado llegó su desencanto, que incluso afirmó: "...si pudiera retrogradar veinte años en mi vida... no volvía a hacer lo que en ellos he hecho. Tal es mi modo de ver el porvenir. Esperándolo, vivo en este sucio presente de la manera más aislada posible."

Ante la lamentable situación que vivía el país, por la dictadura porfirista a finales del siglo pasado y principios de este siglo, Francisco I. Madero resolvió constituir un partido político cuyo objetivo era encauzar nuevamente a México por la senda de la democracia.

1. Madero retomó los principios liberales que en la acción y en la palabra practicaron hombres como José María Iglesias. Una vez triunfante su movimiento revolucionario bajo el lema "sufragio efectivo, no reelección". Ya como presidente, Madero le propuso a José Diego Fernández que estudiara y desarrollara la reforma a la Constitución de 1857, en lo relativo a la elección del presidente de la República, en el que se establecía la participación de la Suprema Corte.

2. Existe paralelismo jurídico entre el Plan de Guadalupe y el de Salamanca, pues Iglesias fue reconocido como presidente interino por el Congreso local del Estado de Guanajuato, y a Venustiano Carranza lo nombró jefe del ejército constitucionalista el XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.

3. El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza otorgaba a la Suprema Corte facultades en asuntos políticos; sin embargo, no prosperó dicha propuesta, cuyo más fuerte opositor fue el diputado Hilario Medina, quien consideró que la Suprema Corte no debía prostituirse con la política.

4. La jurisprudencia, relativa a la improcedencia del amparo en asuntos electorales estuvo mal integrada, ya que en una de las cinco sentencias la Suprema Corte de Justicia concedió un amparo en materia político-electoral a favor del Constituyente y ex ministro de la Corte José María Truchuelo, precisamente porque le fueron violados sus derechos políticos, cuando fue candidato a gobernador del Estado de Querétaro en 1919.

5. El artículo 97 constitucional fue ampliamente debatido en el pleno de la Suprema Corte en 1946, donde quedó de manifiesto la postura de algunos ministros como Manuel Bartlett Bautista, quien consideró que el amparo debía proceder en asuntos de carácter electoral. Ahí también se puso en evidencia la influencia Vallarteana en ministros como Hilario Medina; no obstante, todos coincidieron en la necesidad de reforzar el sistema democrático mexicano mediante reformas a las leyes electorales.

6. Las reformas al artículo 60 de la Constitución propuestas por el jefe del Ejecutivo en 1977, tuvieron su origen en el anteproyecto de José Diego

Fernández. Éstas no fueron del todo acertadas, ya que el recurso de reclamación una vez resuelto por la Corte no obligaba al colegio electoral. La resolución del más alto tribunal era considerada como una recomendación, situación que iba en contra de su naturaleza como poder independiente.

En ese mismo año resurgieron las tesis de José María Iglesias, que inquietaron a los publicistas quienes habían hecho gala de su posición vallarteana en el sentido de mantener alejada a la Suprema Corte de la política. Ante ello, tuvieron que replantear el debate a fin de apoyar la reforma política del presidente de la República.

El recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra las decisiones de los colegios electorales, fue reglamentado por la ley secundaria de manera muy complicada. Al parecer, se inspiró en la legislación procesal sobre amparo directo en materia civil, difícilmente compatible con las realidades de los procesos políticos, con los que se eligen a los representantes populares. Aunque implícitamente se dijo que la decisión del colegio electoral quedaría anulada cuando la Suprema Corte encontrase violaciones, no se obligó a dicho organismo a respetar dichas resoluciones, no obstante la Constitución había establecido un recurso y no una mera investigación.

7. En 1986, constituyó un paso acertado el establecimiento del Tribunal Contencioso Electoral y la supresión del recurso de reclamación ante la Suprema Corte, ya que de dicho recurso únicamente le daba a la Suprema Corte la posibilidad de dar una opinión sin ninguna fuerza vinculativa.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS SUSTENTADOS POR JOSÉ MARÍA IGLESIAS EN LOS SISTEMAS ELECTORALES CONTEMPORÁNEOS

Los principios sustentados por José María Iglesias tienen en la actualidad una vigencia sorprendente. Las tesis contrarias, que en su momento se opusieron al pensamiento de Iglesias sobre la justiciabilidad de las cuestiones electorales, han cambiado en aquellos países que sirvieron de modelo. Asimismo en el ámbito latinoamericano, hay una adopción preponderante de los principios en que se basó Iglesias para sostener la supremacía constitucional y la identificación de los derechos políticos, como garantías individuales.

Iglesias desarrolló, como ningún jurista lo había hecho en México, el concepto de supremacía constitucional, sobre la cual ninguna ley o tratado prevalecería. Al igual que en Estados Unidos, Iglesias consideró que corres-

pondía a la Suprema Corte la función de vigilar que esa supremacía fuese efectiva en el orden jurídico mexicano.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia del país se afirma, no sólo como el órgano máximo del Poder Judicial de la federación, sino como el órgano de gobierno preponderante en el sistema jurídico, es decir, en el Estado de Derecho. A ella le está encomendada con exclusividad, el determinar el significado de la Constitución. Es, en consecuencia, a través de la interpretación judicial de la Constitución como se determinan los alcances del Estado de Derecho en México. Igual consideración había asignado John Marshall al papel de la Suprema Corte en su país, para instrumentar la revisión judicial en Estados Unidos de América.

Ignacio L. Vallarta fue uno de los críticos más severos de la obra de Iglesias. Entre dichas críticas, estaba la relativa a que los derechos políticos son “prerrogativas” y no son parte de los derechos humanos. Aunque este legado de Vallarta todavía inspira algunas decisiones judiciales en la jurisprudencia actual, la doctrina y los tratados internacionales sobre la materia han disipado las artificiales dudas sobre la naturaleza de los derechos políticos.

1. Iglesias, desde 1873, opinó que la justicia federal debería amparar a los individuos contra cualquier atentado a sus derechos políticos. Éstos, como todos los demás derechos del hombre, fueron considerados como la base de las instituciones sociales en la Constitución de 1857.

En la presente dissertación ha quedado documentado que en un gran número de naciones europeas y latinoamericanas, las controversias político-electorales son resueltas directamente por la Suprema Corte del país o por un tribunal electoral dependiente de la misma, en su organización y en su integración. Así, observamos que la argumentación de Iglesias ha sido valedera en la mayoría de los países democráticos del mundo.

2. Jose María Iglesias fue el primer liberal que sostuvo el principio de no reelección de una manera congruente, sin traicionarlo posteriormente, como lo hizo Porfirio Díaz. Posteriormente la Revolución mexicana y su Constitución manifestaron drásticamente su rechazo a la reelección del titular del Poder Ejecutivo.

La reforma reeleccionista de Álvaro Obregón es equiparable a la que hiciera Porfirio Díaz en su momento, por lo que su magnicidio demostró históricamente lo categórico del principio de no reelección. Estos hechos hay que recordarlos frente a la doctrina que señala a la no reelección como antidemocrática. No es posible conceder una democracia absoluta, ya que es necesario asignarle un valor cultural que depende de sus elementos históricos para definirse y ejercerse.

3. En la cuestión presidencial de 1876, José María Iglesias manifestó que no se habían verificado elecciones libres, sino que habían sido fraudulentas y de sospechosa validez. Efectivamente, una definición sencilla de elecciones libres es precisamente aquella que en su conducción se apega a las normas constitucionales. La doctrina actual ha considerado las siguientes condiciones para asignar la característica de libre a una elección:

- a) Que la totalidad de la población adulta tenga derecho a votar.
- b) Que las elecciones se efectúen periódicamente, de acuerdo a los plazos pre establecidos.
- c) Que a ningún grupo de la población adulta se le niegue la oportunidad de formar un partido político.
- d) Que todos los escaños en las cámaras legislativas se disputen en elecciones competitivas.
- e) Que las campañas políticas se conduzcan con libertad y justicia; y
- f) Que la votación se efectúe libremente y en secreto, y los votos se cuantifiquen honestamente.

Tal como lo menciona Norberto Bobbio, las elecciones falseadas no merecen la denominación de elecciones, al no llevarse a cabo en libertad.

4. Iglesias sostuvo que el fundamento de un Estado de Derecho es la legitimidad, puesto que una autoridad para ejercer sus atribuciones dentro de la competencia legal, presupone que sea legítima dado que la competencia es una consecuencia de la legitimidad.

Vallarta evitó analizar el problema y se concentró solamente en la discusión de la competencia legal; su visión parcial evadió el asunto capital que entrañaba el concepto de autoridad connatural a la legitimidad. Autoridad que no es legítima no es autoridad y, en consecuencia, no debe ejercer ninguna atribución o competencia legal.

Aunque la diferenciación entre legitimidad y otros conceptos ha sido una tarea difícil, la justiciabilidad de las autoridades es una función que hasta los críticos modernos de José María Iglesias, como Antonio Carrillo Flores, han aceptado. La legitimidad a que se refería Iglesias no era la de contenido político, sino la de expresión legal. En virtud de que en ésta, todos los procesos electorales se enmarcan en un contexto jurídico que determina quiénes pueden contender en unas elecciones, cómo deben llevarse a cabo dichas elecciones y cómo debe efectuarse la calificación de las mismas.

Todo lo anterior tiene una expresión normativa que los tribunales están capacitados para apreciarla y, en cualquier caso, juzgar de su inconstitucionalidad.

5. Iglesias promovió el control jurisdiccional de las declaraciones de los colegios electorales. La Suprema Corte, como máxima intérprete de la Constitución, tiene facultades para vigilar las violaciones de carácter constitucional en que dichos colegios electorales incurran. Iglesias sostuvo que los colegios electorales no son soberanos, es decir, no están por encima de la ley o de la Constitución. Como cualquier otro órgano colegiado están sujetos a la competencia que en derecho se establezca, por lo que cualquier transgresión a la misma, deberá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

En México empieza a aceptarse la tesis de Iglesias. La autocalificación absoluta que existía, ha sido atenuada por la participación de tribunales electorales que previamente pueden juzgar cualquier irregularidad de los procesos electorales. Éste es un avance que refleja la tendencia que Iglesias marcó desde el siglo XIX, y que pertinazmente se le niega, al no reconocerse su valiosa aportación.

En el contexto político actual, los principios de José María Iglesias sobre juridicidad electoral son de inusitada relevancia. Hoy su pensamiento adquiere mayor presencia que en épocas anteriores, por la transformación del entorno nacional e internacional que ya vincula a los derechos políticos con los derechos humanos. Aspecto que debe servir de marco de referencia en el proceso de reforma político-electoral que nuevamente se inicia en México para bien de nuestra democracia.